

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00194
Accionante : ADRIANA SEGURA VASQUEZ
Accionado : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Asunto : NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2021, la accionante a través de su apoderado judicial presentó incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia, pues, argumenta que en un inicio se dio cumplimiento a la orden judicial al reintegrar al servicio a la actora; sin embargo, desmejoró su nivel de ingresos al retirarle el pago de la prima técnica automática.
- Por auto de fecha 05 de febrero de 2021, previo abrir incidente de desacato, se requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento de la decisión judicial.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Salud solicitó el archivo del incidente de desacato, por cuanto a través de la Resolución No 0976 de 15 de octubre de 2020, se reintegró a la accionante al mismo cargo que venía desempeñando antes de la declaratoria de insubsistencia, de acuerdo a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sostiene que la inviabilidad de continuar pagando la prima técnica automática a la accionante, no es producto de ninguna persecución laboral, por el contrario, tiene sustento legal, toda vez, que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del concepto No 20206000128671 de abril de 2020 señaló:

"(...) Es de advertir que la prima técnica automática es de origen legal y se concede a funcionarios que, por sus calidades y requisitos especiales, desempeñan ciertos cargos establecidos por la ley, a la cual tienen derecho durante todo el tiempo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, para el caso objeto de consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que a los cargos de Director Técnico y Subdirector Técnico del Instituto Científico y Técnico, al no estar dicho empleo contemplado en la norma como uno de los cargos susceptibles de otorgamiento de prima técnica automática, no tendrá derecho a percibir la misma"

Refiere que el pago de la prima técnica que se efectuó en virtud del concepto No 20176000152181 proferido por la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública en el que determinó la procedencia de continuar reconociendo y pagando la bonificación de dirección al ser un derecho adquirido en el Instituto Nacional de Salud pese al cambio de su naturaleza jurídica a Instituto Técnico Científico.

Sostiene que el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No 20206000574301 se ratificó en la imposibilidad de seguir pagando la prima técnica automática a los directivos de la entidad, razón por la cual no solo la actora se encuentra en esa situación sino también el resto de directivos técnicos, quienes se han visto igualmente afectados por la suspensión del pago de la prestación.

Finalmente reitera que el no pago de la prima técnica automática al accionante se encuentra debidamente fundado y no se deriva de una situación particular ni proviene de un acoso laboral ni persecución alguna contra la actora.

De acuerdo a lo anterior, y a la documental presentada a este despacho se observa que el Instituto Nacional de Salud mediante la Resolución No 0976 de 15 de octubre de 2020, reintegró a la señora Adriana Segura Vásquez al empleo denominado Subdirector Técnico Código 150 Grado 15 ubicado en la Subdirección de Trasplantes y Bancos de Sangre; cargo que ostentaba antes de la declaratoria de insubsistencia.

Cabe recordar que la orden judicial de segunda instancia de fecha el 02 de octubre de 2020, consistía en:

(...)

SEGUNDO: Suspender los efectos jurídicos de la Resolución No 088 de 05 de febrero de 2020, expedida por el Secretario General del Instituto Nacional de Salud y ordenar al mismo funcionario que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando u otro en el cual conserve el mismo nivel de ingresos

(...).” *negrilla y subrayado fuera del texto.*

Teniendo claro que la orden judicial está dirigida al reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando u otro en el cual conserve el mismo nivel de ingresos, es claro para el Despacho que la entidad dio cumplimiento a la orden judicial, toda vez que, mediante la Resolución No 0976 de 15 de octubre de 2020, reintegró a la señora Adriana Segura Vásquez al cargo que ostentaba antes de la declaratoria de insubsistencia, es decir el empleo Subdirector Técnico Código 150 Grado 15.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el no reconocimiento y pago de la prima técnica automática a la actora es un hecho sobreviviente en atención al concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, conforme a este la entidad accionada suspendió el reconocimiento de esta prestación no solo para el cargo de la actora (Subdirector Técnico Código 150

Grado 15), sino a todos los Directivos Técnicos y Subdirectores Técnicos del Instituto Nacional de Salud señalados en el respuesta dada por la entidad.

Por ende, si la actora considera tener derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica automática, debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho para resolver la controversia.

Por lo anterior, es del caso negar la apertura del incidente de desacato de la referencia, toda vez, que el Instituto Nacional de Salud dio cumplimiento a la orden judicial fecha el 02 de octubre de 2020, concerniente al reintegro de la señora Adriana Segura Vásquez al cargo que ostentaba antes de la declaratoria de insubsistencia mediante la Resolución No. 0976 de 15 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apertura del incidente de desacato al acreditarse por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00194-00

Accionante: Adriana Segura Vásquez

Accionado: Instituto Nacional de Salud

Asunto: Niega apertura trámite incidental

4

Código de verificación:

0508e6772293f1d75f06fdd449b23751da72111ff1c9a47b3d945f4a5bae3fb5

Documento generado en 10/03/2021 05:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**